



**RESOLUCION JEFATURAL N° 000597-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515336173 - 3]**

**VISTO: Informe Técnico N°0226-2024-GR. LAMB/GERESA-OFRH- 515336173-1**

**CONSIDERANDO:**

Mediante Resolución Jefatural N° 001541-2019-GR.LAMB/GERESA-OEAD [3381290– 2] del 18 de octubre de 2019 la Oficina Ejecutiva de Administración – GERESA del Gobierno Regional Lambayeque cesó por límite de edad con efectividad a partir del 04 de noviembre de 2019 a don JOSE BUENAVENTURA FLORES MENDOZA con cargo de Especialista Administrativo IV, Categoría Remunerativa F-1 de la Oficina de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque.

Con Resolución Jefatural N° 001762-2019-GR.LAMB/GERESA-OEAD [3378272–2] del 15 de noviembre de 2019 la Oficina Ejecutiva de Administración – GERESA del Gobierno Regional Lambayeque otorgó a don JOSE BUENAVENTURA FLORES MENDOZA pensión provisional de cesantía a partir del 04 de noviembre de 2019 por la suma de S/ 1 095.71 equivalente al 90% de la probable pensión definitiva de cesantía.

Por Resolución N° 0000000019-2020-ONP/DPR.GD/DL 20530 del 03 de enero de 2020, la Oficina de Normalización Previsional declaró procedente y reconoció el derecho a pensión de cesantía a favor de don JOSE BUENAVENTURA FLORES MENDOZA a partir del 04 de noviembre de 2019 con el cargo de Especialista Administrativo IV, Categoría Remunerativa F-1, acreditando un total de 48 años, 03 meses y 03 días de servicios pensionables en el régimen del Decreto Ley N° 20530, transcribiendo el contenido de la presente resolución a la Gerencia Regional de Salud Lambayeque para que proceda a emitir el acto administrativo que permita determinar la pensión definitiva a pagar conforme a lo que se ha resuelto; el monto de la pensión debe ser calculado conforme a los artículos 3 y 5 de la Ley N° 28449, debiendo abonarse con deducción de lo que viene percibiendo, la misma que esta afecta a los descuentos de Ley.

Según acta de defunción, se ha comprobado que don JOSE BUENAVENTURA FLORES MENDOZA, pensionista de cesantía, falleció el 19 de julio de 2022.

La primera instancia mediante Resolución N° 0000005267-2022-ONP/DPR.GD/DL 20530 del 18 de octubre de 2022, dispuso el pago de la pensión de sobreviviente viudez a favor de doña **ELIZABETH NICOLASA TORRES BEGAZO** a partir del 19 de julio de 2022 por la suma de S/ 1 025.00, equivalente a una remuneración mínima vital a la fecha de fallecimiento del causante; asimismo, dispuso que la Gerencia Regional de Salud Lambayeque proceda a efectuar el pago de las pensiones devengadas por la suma de S/ 2 479.84, la misma que debe ser actualizada hasta el mes anterior al primer abono, monto al que debe descontarse la suma abonada por concepto de pensión provisional, en caso de corresponder; así como, los intereses legales por la suma de S/ 6.25, suma que deberá ser actualizada hasta la fecha de cancelación de los devengados, con los descuentos que correspondan.

Con Memorando N° 006715-2023-DPR-ONP de fecha 09 de setiembre de 2023, la Directora General de Producción de la Oficina de Normalización Previsional, comunicó a la Secretaria Técnica del Tribunal Administrativo Previsional que se ha verificado vicios de nulidad en el acto administrativo, por lo que para continuar con el proceso de calificación, se requiere que el Tribunal Administrativo Previsional emita el acto administrativo de nulidad, para lo cual se adjuntó el Informe Técnico para Nulidad NSP 16278327, de fecha 05 de julio de 2023, en el cual se determina como vicio del acto administrativo: “Mediante el Informe N° 000765-2023-DPR.IF-ONP del 31 de marzo de 2023, el Equipo de Inspección y Fiscalización informó que la Resolución N° 0000005267- 2022-ONP/DPR.GD/DL 20530, del 18 de octubre de 2022, SE ENCUENTRA OBSERVADA; toda vez que, el monto determinado como pensión de sobrevivientes – viudez; así como, los devengados e intereses legales fueron calculados sobre la base de la pensión provisional de cesantía otorgada al causante, contraviniendo las disposiciones que regulan el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 dispuestas en la STC N° 050-2004-AI/TC.”.

De acuerdo con el Acta de Sesión N° 01-2024-ONP/TAP, los Vocales del Tribunal Administrativo



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000597-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515336173 - 3]

Previsional de la Oficina de Normalización Previsional, en la Sesión llevada a cabo el día 15 de enero de 2024, acordaron por unanimidad, iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución N° 0000005267-2022- ONP/DPR.GD/DL 20530 del 18 de octubre de 2022, porque el monto determinado como pensión de sobrevivientes – viudez; así como, los devengados e intereses legales fueron calculados sobre la base de la pensión provisional de cesantía otorgada al causante, contraviniendo las disposiciones que regulan el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 dispuestas en la STC N° 050-2004-AI/TC.

En ese sentido, la Secretaría Técnica del Tribunal Administrativo Previsional, mediante Notificación N° S16948150 del 08 de febrero de 2024<sup>1</sup>, comunicó a la administrada el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución N° 0000005267-2022- ONP/DPR.GD/DL 20530 del 18 de octubre de 2022, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa; al haberse comprobado, que el monto determinado como pensión de sobrevivientes – viudez; así como, los devengados e intereses legales fueron calculados sobre la base de la pensión provisional de cesantía otorgada al causante, contraviniendo las disposiciones que regulan el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 dispuestas en la STC N° 050-2004-AI/TC.; adjuntándole el Informe Técnico para Nulidad NSP 16278327, de fecha 05 de julio de 2023;

La administrada a la fecha de hoy, no presentó ningún descargo ante la notificación remitida, frente al procedimiento de nulidad de oficio de la resolución de otorgamiento de pensión de sobreviviente viudez.

### 2.- COMPETENCIA

Mediante el Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se crea la Oficina de Normalización Previsional, reestructurada integralmente con Ley N° 28532, reglamentada a través del Decreto Supremo N° 118-2006-EF, siendo definida como un Organismo Técnico Especializado del Sector de Economía y Finanzas, a cargo de la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Decreto Ley N° 18846, la Ley que regula el Régimen Especial de Seguridad Social para los Trabajadores y Pensionistas Pesqueros - Ley N° 30003; y otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados conforme a ley.

A través de la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se crea el Tribunal Administrativo Previsional, como órgano resolutorio de funcionamiento permanente, con competencia de alcance nacional, para resolver en última instancia administrativa las controversias que versen sobre derechos y obligaciones previsionales de los regímenes a cargo del Estado de los Decretos Ley N° 18846 y N° 19990, N° 20530 y la Ley N° 30003; así como de otros regímenes previsionales a cargo del Estado que sean administrados por la Oficina de Normalización Previsional.

Mediante el Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional, aprobado por el Decreto Supremo N° 385-2015-EF, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 310-2022-EF<sup>2</sup>, establece que:

2 Perú. Decreto Supremo n. 310-2022-EF: 25-12-2022. Disponible en:

“2.1 El Tribunal Administrativo Previsional (TAP) es un órgano resolutorio de funcionamiento permanente, con competencia de alcance nacional, encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias que versen sobre los derechos y obligaciones previsionales de los regímenes a cargo del Estado de los Decretos Leyes N° 18846, N° 19990, **N° 20530**, la Ley N° 30003, así como otros regímenes previsionales a cargo del Estado que sean administrados por la Oficina de Normalización Previsional (ONP).

**2.2 Asimismo, se precisa que es competente para resolver en última instancia administrativa respecto de las facultades establecidas en los numerales 4 y 10 del artículo 3 de la Ley N° 28532,**



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000597-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515336173 - 3]

Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), en concordancia con los numerales 4, 10 y 11 del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 28532, aprobado por Decreto Supremo N° 118-2006-EF, y respecto de la Pensión Mínima 28991 (PM28991), Pensión Complementaria de Pensión Mínima (PCPM) y Pensión Complementaria Para Labores de Riesgo (PCLR), a que se refieren los artículos 10,11 y 13 de la Ley N° 28991, en concordancia con los artículos 7 al 16 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 063-2007-EF, así como conocer en segunda instancia los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones derivadas de la fiscalización, y además de las nulidades de oficio de los derechos pensionarios para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley, en el marco de los artículos 10 y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y de los artículos 127 y 129 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020- EF.

2.3 El Tribunal Administrativo Previsional es un órgano autónomo e independiente en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; depende administrativamente de la Jefatura de la Oficina de Normalización Previsional (ONP)".

### "Artículo 12.- Improcedencia del recurso de apelación

(...)

1. e) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido".

En razón a la norma antes citada, a partir del 26 de diciembre de 2022, el Tribunal Administrativo Previsional tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de los derechos pensionarios a fin de garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DEL DERECHO A LA PENSIÓN

Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que la noción sobre Seguridad Social abarca el conjunto de normas jurídicas rectoras de las actividades realizadas en la sociedad, en función del otorgamiento de las prestaciones de seguridad social.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 10, ampara este derecho en los términos siguientes: "El Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la Ley y para la elevación de la calidad de vida".

Para los efectos previsionales la jubilación es el derecho que le asiste a toda persona luego de transcurrido cierto número de años de trabajo, relacionado a la edad prudencial promedio de ingreso al trabajo y la edad promedio de retiro<sup>3</sup>.

Según el artículo 11 de la Carta Fundamental<sup>4</sup>, el Estado garantiza el libre acceso a la pensión; asimismo, el principio de integralidad de la seguridad social establece que las prestaciones en dinero o en especie deberían cubrir la totalidad de los infortunios humanos de manera suficiente, oportuna y completa, para ser consideradas eficaces.

El derecho previsional público otorga una prestación económica a través del pago de una pensión de manera mensual, que es otorgada a los administrados o sus beneficiarios luego de cumplir con los requisitos establecidos por ley. Pudiendo ser de derecho propio (jubilación, cesantía e invalidez) o derivado (viudez, orfandad y ascendientes).



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000597-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515336173 - 3]

Mediante sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1417-2005-PA/TC<sup>5</sup>, sobre la determinación del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, el fundamento jurídico 36 señala: “El análisis sistemático de la disposición constitucional que reconoce el derecho fundamental a la pensión (artículo 11º) con los principios y valores que lo informan, es el que permite determinar los componentes de su contenido esencial. Dichos principios y valores son el principio-derecho de dignidad y los valores de igualdad material y solidaridad”.

El Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico 37 de la citada sentencia, desarrolló criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia pensionaria, los que han sido declarados como precedentes vinculantes, señalando los siguientes:

1. a) En primer término, forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos del libre acceso al sistema de seguridad social consustanciales a la actividad laboral pública o privada, dependiente o independiente, y que permite dar inicio al período de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. (...).
2. b) En segundo lugar, forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión. Así, será objeto de protección en la vía de amparo los supuestos en los que, presentada la contingencia, se deniegue a una persona el reconocimiento de una pensión de jubilación o cesantía, a pesar de haber cumplido los requisitos legales para obtenerla (edad requerida y determinados años de aportación), o de una pensión de invalidez, presentados los supuestos previstos en la ley que determinan su procedencia”.

El Decreto Ley N° 20530 fue expedido con el objeto, de un lado, de perfeccionar el régimen de cesantía, jubilación y montepío -Ley de Goces-, y, de otro, de asegurar debidamente el reconocimiento del derecho de los interesados y de cautelar el patrimonio fiscal. Este régimen pensionario reconoce a los trabajadores del Estado el derecho a percibir una pensión en función a los años de servicios, sin exigir edad mínima. Se puede gozar del derecho al alcanzar al menos quince (15) años en el caso de hombres o doce y medio (12 ½) para las mujeres, de servicios reales y remunerados.

### IV DE LA NULIDAD DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA PRIMERA INSTANCIA

#### Cuestión previa

De la información que obra en el expediente se tiene que, mediante Resolución Jefatural N° 001762-2019-GR.LAMB/GERESA-OEAD [3378272–2] del 15 de noviembre de 2019 la Oficina Ejecutiva de Administración – GERESA del Gobierno Regional Lambayeque otorgó a don JOSE BUENAVENTURA FLORES MENDOZA pensión provisional de cesantía a partir del 04 de noviembre de 2019 por la suma de S/ 1 095.71 equivalente al 90% de la probable pensión definitiva de cesantía.

Asimismo, con Resolución N° 0000000019-2020-ONP/DPR.GD/DL 20530 del 03 de enero de 2020, la Oficina de Normalización Previsional declaró procedente y reconoció el derecho a pensión de cesantía a favor de don JOSE BUENAVENTURA FLORES MENDOZA a partir del 04 de noviembre de 2019 con el cargo de Especialista Administrativo IV, Categoría Remunerativa F-1, acreditando un total de 48 años, 03 meses y 03 días de servicios pensionables en el régimen del Decreto Ley N° 20530, transcribiendo el contenido de la presente resolución a la Gerencia Regional de Salud Lambayeque para que proceda a emitir el acto administrativo que permita determinar la pensión definitiva a pagar.

Al respecto, la Gerencia Regional de Salud Lambayeque no emitió el acto administrativo de otorgamiento del monto de la pensión definitiva de cesantía a favor de don JOSE BUENAVENTURA FLORES MENDOZA, siendo la entidad competente para hacerlo hasta el 16 de octubre de 2021, día anterior a la vigencia del Decreto Supremo N° 282- 2021-EF<sup>6</sup>.



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000597-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515336173 - 3]

Según el acta de defunción, se ha comprobado que don JOSE BUENAVENTURA FLORES MENDOZA, pensionista de cesantía, falleció el 19 de julio de 2022.

En autos, consta que mediante Resolución N° 0000005267-2022-ONP/DPR.GD/DL 20530 del 18 de octubre de 2022, dispuso el pago de la pensión de sobreviviente viudez a favor de doña **ELIZABETH NICOLASA TORRES BEGAZO** a partir del 19 de julio de 2022 por la suma de S/ 1 025.00, equivalente a una remuneración mínima vital a la fecha de fallecimiento del causante.

### Del monto de la pensión de sobreviviente viudez

En principio, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley N° 28449 y por la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC<sup>7</sup> y otros, publicada en el Decreto Supremo n. 282-2021-EF: 15-10-2021. Decreto Supremo que aprueba la adecuación del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, en el marco de la Ley N° 31301, y otras disposiciones. Diario Oficial El Peruano. Lima, Perú, 16 de octubre de 2021.

Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Expediente N° 050-2004-AI/TC, Expediente N° 051-2004-AI/TC, Expediente N° 004-2005-PI/TC, Expediente N° 007-2005-PI/TC y Expediente N° 009-2005-PI/TC (ACUMULADOS) de fecha 3 de junio de 2005, publicada el 12 de junio de 2005.“(...)

1. (...)

2. Declarar **FUNDADAS EN PARTE** las demandas acumuladas en el extremo que impugnan la constitucionalidad de la Ley N° 28449. En consecuencia, **DECLÁRESE LA INCONSTITUCIONALIDAD:**

(...)

1. **D) De la frase ´de viudez´ de la primera oración y del literal b del artículo 32 del Decreto Ley N° 20530**, según el **fundamento 150**, quedando, de conformidad con la Constitución, el siguiente texto:

“Artículo 32.- la pensión (de viudez u orfandad) se otorga de acuerdo a las normas siguientes:

1. Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.
2. Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una diario oficial El Peruano el 12 de junio de 2005, la pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes:
3. a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital.
4. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima equivalente a una remuneración mínima vital”.

De acuerdo a la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 28389, a partir del 18 de noviembre de 2004 se declaró cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 señalando que, por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda.



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000597-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515336173 - 3]

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28389 y en Ley N° 28449 cuya constitucionalidad fue ratificada por la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC, para efectos de determinar el porcentaje y/o monto de la pensión de sobreviviente viudez a favor de doña **ELIZABETH NICOLASA TORRES BEGAZO**, se aplican las normas vigentes al 19 de julio de 2022, fecha en que su causante don JOSE BUENAVENTURA FLORES MENDOZA falleció.

### Del caso materia análisis

En mérito a que la administrada con fecha 08 de agosto de 2022, solicitó la pensión de sobreviviente viudez en el expediente de su causante, don JOSE BUENAVENTURA FLORES MENDOZA; la primera instancia de la Oficina de Normalización Previsional mediante Resolución N° 000005267-2022-ONP/DPR.GD/DL 20530 del 18 de octubre de 2022, otorgó a doña **ELIZABETH NICOLASA TORRES BEGAZO** la pensión de sobreviviente viudez a partir del 19 de julio de 2022 por la suma de S/ 1 025.00, equivalente a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima (de viudez u orfandad) equivalente a una remuneración mínima vital. (...). equivalente a una remuneración mínima vital a la fecha de fallecimiento del causante, sin haber tenido en cuenta que el monto determinado como pensión de sobrevivientes – viudez; así como, los devengados e intereses legales fueron calculados sin que existiera previamente la resolución que determinó la pensión definitiva de cesantía del causante, lo que denota que el monto de pensión de sobreviviente viudez otorgada a la administrada no se encuentra conforme a Ley.

### Sobre la Competencia de la ONP para emitir el acto definitivo

Se debe señalar que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 149-2007-EF<sup>8</sup>, respecto a “Delegación de facultades a la Oficina de Normalización Previsional”, indicó que:

“Deléguese a la Oficina de Normalización Previsional – ONP, a partir del primer día útil de enero de 2008, la facultad de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público”.

Asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 207-2007-EF<sup>9</sup> en sus dos disposiciones complementarias finales, señaló lo siguiente:

“PRIMERA. - Ampliación de plazo

La vigencia de la delegación de facultades en la Oficina de Normalización Previsional – ONP establecida en el artículo 2º del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, será a partir del 1 de julio de 2008.

SEGUNDA. - Alcance de las facultades delegadas en la ONP

Las facultades delegadas en la Oficina de Normalización Previsional – ONP mediante Decreto Supremo N° 149-2007-EF sólo comprenden el reconocimiento, declaración y calificación de aquellas solicitudes que se presenten a partir del 1 de julio de 2008. (...).

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que mediante la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF<sup>10</sup>, se ha establecido lo siguiente:

**“SEGUNDA. Modificación del artículo 2 del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, que aprueba Lineamientos para la devolución de descuentos realizados en exceso y de los aportes efectuados incorrectamente al Fondo para la Asistencia Previsional, y medidas complementarias para la administración del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530**

Modificase el artículo 2 del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, Lineamientos para la devolución de



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000597-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515336173 - 3]

descuentos realizados en exceso y de los aportes efectuados incorrectamente al Fondo para la Asistencia Previsional, y medidas complementarias para la administración del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cual queda redactado en los siguientes términos:

**“Artículo 2. Delegación de facultades a la Oficina de Normalización Previsional** Delegase a la Oficina de Normalización Previsional - ONP la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva.

Asimismo, la ONP ejerce la representación procesal del Estado ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en aquellos procesos que se inicien por el ejercicio de las facultades que le son delegadas”.

En línea con lo señalado, corresponde a la Oficina de Normalización Previsional resolver como primera instancia administrativa, las solicitudes que versan sobre incorporación, invalidez, sobrevivencia, y la pensión definitiva de cesantía del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, así como también efectuar el cálculo de la pensión definitiva, devengados e intereses legales.

Por el principio de legalidad<sup>11</sup>, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así lo ha regulado expresamente el numeral 1.1, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

De otro lado, el acto administrativo es válido en cuanto no existan vicios que causen la nulidad de pleno derecho. Dichos vicios están contenidos en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444<sup>12</sup>, Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo mencionarse que:

“(…) son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”.

Por su parte, el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 señala respecto a la nulidad de oficio lo siguiente:

“213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000597-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515336173 - 3]

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...).

Asimismo, el numeral 2.2 del artículo 2 del Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional, señala sobre el Tribunal que: "Asimismo, se precisa que es competente para resolver (...) las nulidades de oficio de los derechos pensionarios para garantizar su otorgamiento con arreglo a ley, en el marco de los artículos 10 y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (...).

En cuanto al interés público es preciso indicar que el Tribunal Constitucional señala lo siguiente en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC<sup>13</sup> en el fundamento jurídico 11: "El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. (...)

El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil".

El interés público tiene una doble vertiente, por un lado, la obligación del Estado de garantizar y otorgar seguridad jurídica respecto a la obligación de cumplir con las prestaciones económicas que es la razón de ser del sistema y la razón del ejercicio de las facultades públicas que ejerce la administración, que es satisfacer el interés público otorgando pensiones; y por otro lado, la obligación de los asegurados de cumplir con requisitos necesarios para acceder a las prestaciones.

Como se ha señalado, para la emisión de la resolución administrativa materia de nulidad de oficio, se otorgó la pensión de sobreviviente viudez a la administrada, sin haberse emitido previamente la resolución que determine el monto de la pensión definitiva de cesantía de su causante. Tal situación, a juicio de este Órgano Colegiado, constituye un vicio trascendente al contener pronunciamientos que vulneran el principio de legalidad.

En virtud de lo expuesto, se verifica que la Resolución N° 0000005267-2022- ONP/DPR.GD/DL 20530 del 18 de octubre de 2022, ha sido emitida sin considerar el monto de la pensión definitiva de cesantía del causante; debiendo precisar que no ha transcurrido el plazo establecido en el numeral 213.13 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 para declarar la nulidad de oficio.

Por consiguiente, este Tribunal Administrativo Previsional concluye que la Resolución N° 0000005267-2022-ONP/DPR.GD/DL 20530 del 18 de octubre de 2022, debe declararse nula, al incurrir en la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; asimismo, por efecto de la nulidad se debe retrotraer el procedimiento correspondiendo a la Dirección de Producción emitir el pronunciamiento que corresponda, para atender la solicitud de pensión de sobreviviente viudez a favor doña **ELIZABETH NICOLASA TORRES BEGAZO** teniendo en cuenta lo señalado por este Órgano Colegiado.

Estando a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS", el Decreto Ley N° 20530, "Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990", la Ley N° 27617, "Ley que dispone la Reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de



## RESOLUCION JEFATURAL N° 000597-2024-GR.LAMB/GERESA-OFRH [515336173 - 3]

Administración de Fondos de Pensiones”, la Ley N° 28449, “Ley que establece las nuevas reglas del Régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530”, el Decreto Supremo N° 258-2014-EF, “Modificación del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10”, la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014” y el “Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional”, aprobado con Decreto Supremo N° 385-2015-EF, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 310-2022-EF.

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 0000005267-2022- ONP/DPR.GD/DL 20530 del 18 de octubre de 2022, mediante la cual se otorgó a doña **ELIZABETH NICOLASA TORRES BEGAZO** la pensión de sobreviviente viudez a partir del 19 de julio de 2022.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución a doña **ELIZABETH NICOLASA TORRES BEGAZO**; para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo 3°.-** Notificar la presente resolución a la **Gerencia Regional de Salud Lambayeque, Oficina de Recursos Humano, Asesoría Jurídica de la Geresa**, para su conocimiento, y remitir el expediente a la **Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional**, para los fines pertinentes.

**Artículo 4°.-** Remitir copia de la presente resolución a la **Dirección de Producción de la Oficina de Normalización Previsional**, a fin de que envíe a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de considerarlo pertinente.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Firmado digitalmente  
JAIME MANUEL LLUMPO LIZA  
JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS  
Fecha y hora de proceso: 30/04/2024 - 09:56:17

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*